

RESOLUCION TED-SCZ-RCP N° 007/2016
Santa Cruz, 5 de agosto de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, parágrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

- 1... a) *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) *Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c) *Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

2. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 inc. 2, y 37 num. 12 inc. d determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante carta AJAM-SCZ-107/2016, recepcionada el 03 de junio de 2016, puso a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral la siguiente documentación:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el Departamento de Santa Cruz.
- b) El informe técnico AJAM/DCCM/PGEO/INF/TEC/122/2015 de 14 de diciembre de 2015 de identificación de sujetos de consulta previa del trámite CMN-240/2013,

c) El plan de trabajo e inversión de la Empresa GB Minerales y Agregados S.A.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante nota OEP-TSE/SIFDE/OAS N° 754/2016 de 29 de junio de 2016, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad campesina El Palmito, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa GB MINERALES Y AGREGADOS S.A.

Que en fecha 1 de julio de 2016, mediante Comunicación Interna SIFDE-TED SC N° 110/2016, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad campesina El Palmito, municipio El Carmen Rivero Torrez, provincia Germán Busch del departamento de Santa Cruz, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa GB Minerales y Agregados S.A.

Que en la revisión del contenido del plan de trabajo e inversión de la Empresa GB Minerales y Agregados S.A. se ha podido verificar que el documento consta de diez partes: introducción, aspecto generales, marco geológico, mineralización, plan de trabajo, planta de beneficio, cronograma de inicio y desarrollo de operaciones mineras, inversión general por ítem, cumplimiento de la normativa ambiental y conclusiones. El plan de trabajo contiene información sobre las características de yacimientos de caliza aluminosa de color verduzco, requerida en la mezcla de fabricación de cemento. La inversión que se requiere para el ítem de equipos pesados, logística y geología, contenida en el plan de trabajo e inversión, asciende a \$us. 4.552.967,00 (Cuatro Millones Quinientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Sesenta y Siete 00/100 Dólares Americanos).

Que de acuerdo al Informe AJAM/DJU/PS/INFI/27/2016 de 17 de mayo de 2016, de identificación de sujetos respecto a la consulta, el único sujeto de consulta identificado es la comunidad campesina El Palmito, respecto a la solicitud de contrato minero CMN - 240/2013, es una comunidad campesina perteneciente orgánicamente a la Federación Sindical Única de Trabajadores de Campesinos de Santa Cruz (FSUTC-SC) y se encuentra en el área de saneamiento de la TCO Otuquis demandada por la Central Indígena Chiquitana Germán Busch (CICHGB). La actividad económica de la comunidad se basa esencialmente en actividades agrícolas y pecuarias con fines de subsistencia familiar. La comunidad El Palmito, se encuentra ubicada en el municipio de El Carmen Rivero Torrez, provincia Germán Busch del departamento de Santa Cruz.

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 21 de julio de 2016 donde se acreditó al Abg. Roberto Carlos Hurtado Vargas, en su condición de representante legal de la Empresa GB Minerales y Agregados S.A. y el Sr. Leandro Menacho Contreras en su condición de Presidente de la comunidad; por otra parte, la reunión deliberativa contó con la presencia de la mayoría de los comunarios y comunarias y, la presencia del Abg. Gustavo Quisbert, Director Departamental de la AJAM y la Analista Legal de dicha dependencia; además, estuvo presente el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que realizada la exposición y explicación por parte del operador minero en cuanto a la intervención minera en la etapa de exploración y explotación, el método a emplear y sus impactos, que según arguyó las excavaciones provocadas para la extracción de muestras de mineral serán debidamente tapadas y reforestadas en la etapa de investigación, mientras que en la etapa de explotación se realizará según la ficha ambiental. Con las respectivas aclaraciones en la reunión deliberativa, las y los dirigentes de la comunidad y sus miembros (hombres y mujeres) que asistieron al evento manifestaron su consentimiento respecto a la actividad minera de la Empresa GB Minerales y Agregados S.A., cuyas cuadrículas solicitadas se encuentra fuera del predio comunal. Por lo que llegaron a firmar un acta de acuerdo para el inicio de las actividades mineras.

CONSIDERANDO:

Que finalmente, dentro del proceso de consulta previa en la comunidad campesina El Palmito, el SIFDE Departamental emitió el informe TED-SC-SIFDE-OAS N° 012/2016 de 27 de julio de 2016, a través del cual concluye que la información proporcionada sobre los impactos ambientales que causará la implementación del proyecto en la comunidad fue amplia por parte de la empresa, por lo que realizada la reunión deliberativa, en

el marco de sus normas y procedimientos propios de la comunidad, el proceso de consulta previa se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos de buena fe, libre, previa e informada.

Que en ese marco, el meritado informe recomienda que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz apruebe el informe técnico mediante resolución, en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el informe TED-SC-SIFDE-OAS N° 012/2016, de 27 de julio de 2016, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada de la comunidad campesina El Palmito, ubicado en el municipio de El Carmen Rivero Torrez, provincia German Busch del departamento de Santa Cruz., respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa GB Minerales y Agregados S.A., al evidenciarse que dicho proceso cumplió con los requisitos estipulados en las normas nacionales e internacionales

SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la presente Resolución al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

Asimismo, remitir la resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Abg. Sandra Kettels Vaca
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Eulogio Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Gober López Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Ramiro Valle Mandepora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Ante mí:
Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA